DECRETO 266/19

LA PLATA, 10 de abril de 2019.

VISTO la Ley N° 14848 de Participación Política Equitativa entre Géneros y la Resolución Técnica de la Junta Electoral N° 114/17, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 11 y 36 Inciso 4) de la Constitución Provincial establecen los principios de igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la Provincia y de no discriminación;

Que en 1995 se sanciona la Ley de Cupo de Género N° 11733 que modifica el artículo 32 de la Ley 5109 estableciendo que "la Junta Electoral oficializará sus listas de candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que debían tener un mínimo de 30% del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino, de los candidatos a los cargos a elegir en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electos. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista";

Que los cuerpos colegiados no tradujeron su integración en ese mínimo de representación que marcaba la Ley de acuerdo a su reglamentación, generando acciones orientadas a disminuir la brecha entre géneros en los órganos de representación con el fin de la participación política igualitaria;

Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 14848 se modificó el artículo 32 de la Ley N° 5109 estableciendo que las listas de candidatos a cuerpos colegiados a oficializarse deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino, porcentajes que serán aplicables a la totalidad de la lista, la cual deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Asimismo, se estableció que cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno;

Que, asimismo, el citado artículo establece que no se oficializará ninguna lista que no cumpla esos requisitos;

Que mediante el artículo 4° de la Ley N° 14848 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 14086, estableciéndose que en la aplicación de dicha normativa deberá respetarse la paridad para candidaturas femeninas y masculinas prevista en el artículo 32 de la Ley 5109;

Que conforme la Resolución Técnica de la Junta Electoral N° 114/17, dicho cuerpo, ante la ausencia de reglamentación de la Ley N° 14848, estableció un sistema de integración de listas de candidatos, cuando éstas hubiesen sido el resultado de la integración entre dos o más listas que hayan participado en las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas -EPAOS- por la misma asociación política o alianza, para las elecciones generales del año 2017 que significó una implementación parcial de la Ley sin respetar el mandato de posición que la misma establece, es decir de alternancia y secuencialidad de candidatos por género;

Que deviene oportuno reglamentar la Ley de Participación Política Equitativa entre Géneros a efectos de que dicha paridad con mandato de posición se vea reflejada tanto en las listas de precandidatos presentadas en las elecciones primarias como en las listas de candidatos correspondientes a las elecciones generales;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: El Principio de paridad de género consagrado por la Ley Nº 14848 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y secuencial, en la totalidad de la lista, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

ARTÍCULO 2º: Se entiende por:

Agrupaciones políticas: A los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias que participen en el proceso electoral.

Listas de precandidatos y candidatos: El concepto de lista incluye a todos los integrantes de la misma, tanto titulares como suplentes, conformando un único listado a los fines de la alternancia de géneros.

ARTÍCULO 3º: Las listas de precandidatos/as para cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas que se presenten para participar en las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, deberán alternar un precandidato de cada género de manera tal de respetar en la totalidad de la lista una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino. En el caso de listas cuyo número de precandidatos sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

ARTÍCULO 4º: En las elecciones generales, las listas de candidatos/as de una misma agrupación política que deban ser integradas entre dos o más listas que hayan participado en las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, según la asignación de cargos establecida conforme en el artículo 14º de la Ley Nº 14086, deberán alternar un candidato de cada género de manera tal de respetar en la totalidad de la lista definitiva de candidatos una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino. En el caso de listas cuyo número de candidatos sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

ARTÍCULO 5º: Las autoridades de las agrupaciones políticas con competencia electoral en las elecciones primarias y generales, deberán notificar a los apoderados de las listas de precandidatos, al momento de la presentación de las mismas, lo establecido por el artículo 3º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 6°: Las autoridades partidarias con competencia electoral -en las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas- y la Junta Electoral de la Provincia -en las elecciones generales- no podrán oficializar ninguna lista que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 7º: Si al conformar la lista definitiva, según el resultado de la elección primaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 14086, no se cumpliere con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo primero del presente decreto, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación o vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo no respetare los requisitos de conformación paritaria, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires procederá a ordenar de oficio la misma, desplazando al o los candidatos de la corriente interna que tendrían que ocupar el cargo de conformidad con el sistema de asignación, integrando a la lista al candidato que sigue de la misma corriente interna para cumplir con la paridad de género.

ARTÍCULO 8º: Todas las personas inscriptas en el padrón electoral de la Provincia de Buenos Aires tienen derecho a impugnar ante la Junta Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando la conformación transgreda la Ley Nº 14848 o la presente reglamentación. Gozarán del mismo derecho las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 9º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Joaquín De La Torre Ministro de Gobierno **Federico Salvai**Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

María Eugenia Vidal Gobernadora